



**BARANOA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 08078408900-2014-00303-00**

**DEMANDANTE: DARLYS ARENAS DE ALGARIN**

**DEMANDADO: ADELA CHARRIS ORTEGA y GABRIEL SIERRA HERNANDEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en sendos memoriales se solicita el desistimiento tácito del presente proceso.

Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. JHONATAN VASQUEZ DIAZ señalando ser apoderado de las partes demanda, solicita el desistimiento tácito del presente proceso, sin embargo, una vez analizado el mismo, se evidencia que el togado no ha sido reconocido como tal, además, no obra en el plenario, poder alguno que fuera presentado, el cual le permitiera proceder de conformidad, por lo tanto, carece de interés jurídico para elevar tal petición.

Así las cosas, es claro que no siendo parte dentro del proceso el abogado suplicante, no es posible tramitar la solicitud invocada.

Ahora, también se observa solicitud de la parte demandada ADELA CHARRIS ORTEGA y GABRIEL SIERRA HERNANDEZ en la que también solicitan el desistimiento tácito del presente proceso

Para el caso es preciso analizar lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22/09/2015, debidamente ejecutoriado, sin embargo, se encuentra en el expediente auto de fecha 14/09/2020 en el cual se ordenó, requerir por segunda vez a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE SABANALARGA, y verificado el correo institucional, se evidencio que nunca se envió el oficio que comunicaba dicho requerimiento, suceso que se presentó por el empalme del trámite presencial en los juzgados, a la atención y tramite virtual, por ello, y siendo él envió del oficio que comunica lo resuelto en el auto en marras, una carga procesal a cargo de



esta célula judicial, no es dable al Despacho aplicar el desistimiento tácito tal como lo solicita la parte demandada, sino que en su lugar, se ordenara remitir actualizado el oficio del caso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**:

**R E S U E L V E**

1. Abstenerse de tramitar la solicitud de desistimiento tácito, presentada por el Dr. JHONATAN VASQUEZ DIAZ, dadas las razones expuestas.
2. Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada, conforme lo considerado.
3. Remítase actualizado el oficio que comunica el requerimiento por segunda vez, a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE SABANALARGA, decretado a través de auto fechado 14/09/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA – ATLÁNTICO**  
**(Firmado electrónicamente)**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 58 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.  
Baranoa:15 de junio del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA  
Secretaria

Isabel Mauricio Baquero Mendoza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c6efced93dcac0622711a03ad2e3a91fa422d1718f878fdb60f955dee817b**

Documento generado en 14/06/2023 04:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**